

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS.

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Educación Primaria.

(Conclusión)

CAPITULO III

Del Consejo provincial.—Composición

Artículo ciento once. El Consejo provincial en materia de educación primaria es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento doce. Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

- El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.
- Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.
- Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.
- Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.
- Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.
- Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.

h) Visitar las escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y Maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento trece. En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- Nombramientos de los Maestros que se determinen.
- Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.
- Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.
- Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el Reglamento disciplinario.
- Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclamen la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días

y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPÍTULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario.—Composición

Artículo ciento catorce. Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo ciento quince. En materia de Primera Enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación, o enlace con la Superioridad en los asuntos y la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolas hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de Africa será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la

publicación de la presente Ley y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán, provisionalmente, el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Décima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de Educación, o, en su caso, los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascenso por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso—o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento—regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutarán de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 135

Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de La Bodega para que desde el día 10 de Septiembre próximo al 10 de Noviembre, puedan colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 29 de Agosto de 1945. 2198

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalón general del Magisterio.

Décimosexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Comisión gestora, en sesión celebrada el día 11 del mes actual, adoptó el acuerdo siguiente:

«Visto el informe que emite el señor Médico Director del Hospital provincial «Ortiz de Zárate», en el que participa que el período de observación de los enfermos hospitalizados en la Clínica de Observación mental de dicho Establecimiento debe oscilar entre los tres y seis meses de permanencia en el mismo, y por lo que se refiere a todos los que hoy se encuentran acogidos en dicha Clínica debe considerárseles dementes absolutos, sin modificación en el proceso de su enfermedad salvo posterior resultado por tratamiento, cuyo informe ha sido formulado en virtud de lo acordado por esta Corporación en la sesión anterior y a los efectos de adoptar la resolución oportuna en las instancias presentadas por varios Ayuntamientos referente a la aplicación de la Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión gestora acordó lo siguiente:

a) Los enfermos mentales que en esta fecha se encuentren acogidos en la Clínica de Observación mental del Hospital provincial «Ortiz de Zárate», se considerarán como albergados en Manicomios, a los efectos del artículo 4.º de la Ordenanza de referencia, si bien el exceso en el cupo que corresponda ha de abonarse en la cantidad de seis pesetas por estancia.

b) Los enfermos mentales que ingresen con posterioridad a esta fecha en el Hospital provincial y que permanezcan en el mismo durante seis meses se considerarán, para la aplicación de la Ordenanza, como comprendidos en el artículo 5.º de la misma, y pasado dicho período de tiempo, lo establecido para el apartado a) de este acuerdo.

c) Los efectos de lo acordado en el apartado a) se tendrán en cuenta a partir de 1.º de Julio último.

Asimismo, la Corporación provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó aprobar la relación que a continuación se inserta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los Ayuntamientos de la provincia, incluso de la capital, y muy especialmente los comprendidos en la citada relación.

Guadalajara 31 de Agosto de 1945.—El Presidente, José García Hernández.

HOSPITAL PROVINCIAL "ORTIZ DE ZARATE"

GUADALAJARA

CLINICA DE PSIQUIATRIA

RELACION NOMINAL del personal de la misma a quien se considera como cupo de los Ayuntamientos en que tienen fijada su residencia. Consecuente al acuerdo de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial, fecha 11 del actual:

NOMBRES Y APELLIDOS	AYUNTAMIENTOS	Habitantes de hecho	Cupo	Excedente
Juana Monedero Hernando.....	Aldeanueva de Guadalajara.....	447	1	
Paz de Lucas Burgueño.....	Albalate de Zorita.....	1.307	2	
José Antonio Villalba Albares.....	Almoguera.....	1.406	2	
Ricardo Sánchez de la Asunción.....	Armuña de Tajuña.....	198	1	

María Carbonero Jiménez.....	Budia.....	1.007	1	
Pascuala Cepero de Viejo.....	Brihuega.....	2.229	3	
Gervasio Umbria Corral.....	Campillo de Ranas.....	467	1	
José Márquez Redondo.....	Cantalojas.....	440	1	
Valentina Peco García.....	Canales del Ducado.....	201	1	
Marcelo Bartolomé Aparicio.....	Cogolludo.....	789	1	
Ignacia Berlanga Latorre.....	Cuevaslabradas.....	230	1	
Dionisio Arrazola Martínez.....	Checa.....	830	1	
Pablo Olmos Sánchez.....	Embid.....	281	1	
Pablo Angón Antón.....	Espinosa de Henares.....	529	1	
Florentino del Castillo Arias.....	Fontanar.....	460	1	
Félix Roperó Sánchez.....	Fuenteleucina.....	756	1	
Víctor Gómez de la Fuente.....	Fuentelehiguera de Albatages.....	449	1	
Dolores Sánchez Cerrato.....	Guadalajara.....	22.683	23	
Gerardo Vaquerín Fernández.....	Illana.....	2.158	3	
Alejandro Lozano Aguilar.....	Luzón.....	521	1	
Pedro Villavieja Castellote.....	Maranchón.....	1.168	2	Uno
Valeriano Gárgoles San Sotero.....	Mazuecos.....	1.032	2	
Francisco de la Fuente García.....	Mondéjar.....	2.642	3	
Jesús del Castillo Millán.....	Molina de Aragón.....	2.764	3	
Cristina Herranz Salmerón.....	Olmeda de Cobeta.....	358	1	
Benigno Plaza Serrano.....	Olmeda de Jadraque.....	323	1	
Julia Fernández Alba.....	Pajares.....	228	1	
Julián Jabonero Toledano.....	Pastrana.....	2.999	3	
Tomasa Alvarado Coronado.....	Pozo de Guadalajara.....	295	1	
Agapita Juanas Vázquez.....	Pozancos.....	316	1	
Simón Marco Tenorio.....	Riba de Saelices.....	395	1	
Genoveva Gamboa Vera.....	Salmerón.....	977	1	
María Relano Benito.....	Sigüenza.....	4.541	5	
Miguel Ricote Abad.....	Idem.....			
Victoriana Letón García.....	Solanillos del Extremo.....	326	1	
Patricia Díaz Sánchez.....	Sotodosos.....	366	1	
Juana Sobrino Rojo.....	Tortonda.....	213	1	
Guadalupe Bodega Peñalver.....	Trillo.....	837	1	Uno
Victoriano Batanero Muñoz.....	Idem.....			
Miguel Recuero Martín.....	Utande.....	397	1	
Marcelina Bueno Cobos.....	Valdeconcha.....	524	1	
Gregoria Torres García.....	Valderrebollo.....	171	1	
Jerónimo Laguna Learte.....	Villarejo de Medina.....	197	1	
Patricia Josefa Huerta Cubillo.....	Villaverde del Ducado.....	222	1	
Teófila Manzano Manzano.....	Yela.....	203	1	
Víctor Blas Notario.....	Yunquera de Henares.....	1.403	2	
Casto Sanz Pérez.....	Yunta (La).....	595	1	

Guadalajara 16 de Agosto de 1945.—El Director Administrativo, L. Olivares.

Ayuntamientos

HITA

Como en años anteriores se viene celebrando el próximo día 29 de los corrientes, festividad de San Miguel Arcángel, tendrá lugar en esta villa la feria de ganado de cerda.

Hita 2 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Lorenzo Fernández. 2214

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)

OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR.—CARRETERAS

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 74 al 77 del camino nacional de Albacete a Guadalajara por Cuenca, cuyo contratista es don Emilio Batanero Alvaro.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se

hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 29 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Enríquez. 2200